



Roj: **STS 3232/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3232**

Id Cendoj: **28079149912022100072**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **991**

Fecha: **26/07/2022**

Nº de Recurso: **21/2022**

Nº de Resolución: **694/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 3771/2021,**
STS 3232/2022

CASACION núm.: 21/2022

Ponente: Excm. Sra. D.^a Rosa María Virolés Piñol

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Plaza Golvano

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

PLENO

Sentencia núm. 694/2022

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D.^a María Luisa Segoviano Astaburuaga

D.^a Rosa María Virolés Piñol

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Ángel Blasco Pellicer

D. Sebastián Moralo Gallego

D.^a María Luz García Paredes

D.^a Concepción Rosario Ureste García

D. Juan Molins García-Atance

D. Ricardo Bodas Martín

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 26 de julio de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por el Sindicato Solidaridad y Unidad de los Trabajadores, representado y asistido por el letrado D. Carlos Lammers Belber contra la sentencia dictada el 13 de abril de 2021, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el procedimiento 5/2021, en actuaciones seguidas en virtud de demanda a instancia del Sindicato Solidaridad y Unidad de los Trabajadores (SUT) y la Sección Sindical de SUT en Magmacultura, S.L. contra la empresa Magmacultura S.L. y el Comité de Empresa de Magmacultura S.A., sobre **despido** colectivo.



Ha comparecido en concepto de parte recurrida la empresa Magmacultura S.L. representada y asistida por el letrado D. Marc Carrera I Doménech.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.ª Rosa María Virolés Piñol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del Sindicato Solidaridad y Unidad de los Trabajadores (SUT) y la Sección Sindical de SUT en Magmacultura, S.L. se presentó demanda de **despido** colectivo de la que conoció la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y en la que tras exponer los hechos y motivos que estimaron de aplicación se terminó por suplicar se dicte sentencia por la que:

"estimando la demanda:

- a) Declare la nulidad de la medida extintiva comunicada por MAGMACULTURA el 16 de diciembre de 2020.
- b) Condene a la empresa MAGMACULTURA a estar y pasar por esta declaración readmitiendo a los trabajadores afectados por el Expediente de Regulación de Empleo.
- c) Subsidiariamente, declare el carácter injustificado del **despido** de los 286 trabajadores."

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se celebró el acto del juicio, con la intervención de las partes y el resultado que se refleja en el acta que obra unida a las actuaciones. Recibido el pleito a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

TERCERO.- Con fecha 13 de abril de 2021 se dictó sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en la que consta el siguiente fallo: "Que, desestimando como desestimamos la demanda interpuesta por SECCIÓN SINDICAL DEL SINDICATO SOLIDARIDAD Y UNIDAD DE LOS TRABAJADORES EN LA EMPRESA MAGMACULTURA SL y SINDICATO SOLIDARIDAD Y UNIDAD DE LOS TRABAJADORES contra MAGMACULTURA S.L. y COMITÉ DE EMPRESA DE MAGMACULTURA S.L. al estimar la excepción de falta de legitimación activa de las dos partes demandantes, debemos absolver y absolvemos a las partes demandadas, bien que sin entrar en "fondo" de las cuestiones planteadas en el procedimiento, de las pretensiones de la demanda."

CUARTO.- En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

" **PRIMERO.-** La empresa demandada, MAGMSL, fue constituida mediante escritura pública otorgada en fecha 15/4/1999 teniendo declarado como objeto social la gestión especializada en proyectos y servicios en el ámbito social, de la cultura, la educación y el turismo (v. informe Inspección de Trabajo obrante en folios nº. 163 y ss). Contaba con una plantilla de más de 1.000 trabajadores (en la memoria explicativa de las causas del expediente de regulación de empleo presentada ante la Inspección de Trabajo se referirá un total de 1.084, v. folios 169 y ss) que se encargan de "...funciones operativas relacionadas con contratos de prestación de servicios a clientes" (misma memoria explicativa citada). No ha sido discutido en el procedimiento las circunstancias productivas a las que alude la memoria citada que, en el año 2020, MAGMSL ha recibido "comunicaciones de varios de sus clientes en el sentido de no prorrogar o rescindir definitivamente el contrato de prestación de servicios existente entre ambas partes, o bien de modificar las necesidades de servicio que venía prestando Magmacultura..." citándose a efecto los contratos de servicio suscritos con Casa Museu Gaudí, Sagrada Família, Sagrada Família-Agie, Sagrada Família exterior, Agbar-Bcn, Freixenet Bcn, Casa Vicens, Macba (atención), Museu Picasso Bna (identificamos los citados clientes con los mismos términos con que se presentan en la memoria de referencia v. pág. 179). Se indica y no se discute que el contrato con Casa Museu Gaudí, suscrito el 18/12/2019, se extingue el 31/12/2020; el de Sagrada Família, suscrito el 18/12/2019, se extingue el 31/12/2020; el de Sagrada Família-Agie y el de Sagrada Família exterior se suscriben y extinguen en las mismas fechas que el anteriormente citado; el de Abar-Bcn se suscribió el 1/9/2019 y se extinguió el 30/6/2020; el d Freixenet Bcn, suscrito el 12/4/2010, se rescindió el 31/12/2020; el de Casa Vicens, suscrito el 19/1/2020, fue objeto de reducción en términos que no se han hecho constar el 25/11/2020; y o mismo sucede con los suscritos con Macba (atención) y con el Museu Picasso Bna, suscritos el 1/11/2020 y el 30/7/2019, y que fueron objeto de reducción el 1/11/2020 y el 1/2/2021 respectivamente (v. folio nº. 179). Tampoco han sido cuestionados en el procedimiento los datos de facturación recogidos en la misma memoria y que apuntan a una reducción del total ingresos en el año 2020 del 32'8% y a una reducción respecto de los ingresos por servicios del 47'2%. En la parte transcurrida del año 2021 y de la que da cuenta el informe las reducciones fueron, en ambos casos, del 34'5%

SEGUNDO.- En relación, en concreto, a los contratos de servicios suscritos por MAGMSL con la Fundación Junta Constructora del Temple Expiatori de la Sagrada Família suscritos y extinguidos en las fechas indicadas, cabe indicar que los contratos en cuestión obran como documentos anexos a la memoria ya citada en los



folios nº. 218 y ss pudiendo los mismos ser tenidos como íntegramente reproducidos a los efectos de este registro probatorio; y que han sido también aportadas a las actuaciones las comunicaciones rescisión de tales contratos de servicios (folios nº. 488 y ss).

TERCERO.- En fecha 1/12/2020 MAGMSL dirigió correo electrónico al Comité de empresa existente en el centro de trabajo que la demandada mantiene en la calle Corunya nº.11, bajos de Barcelona, comunicando "...de forma fehaciente su intención de iniciar el procedimiento de **despido** colectivo..." (v. folio nº. 287). Comunicación cuya existencia no se cuestiona en el procedimiento y a la que el Comité de empresa dio respuesta también por vía electrónica en la que se indica que "...ante la no existencia de una sección sindical con mayoría representativa Enel Comité de empresa la comisión negociadora quedará conformada por miembros del Comité de empresa en su calidad de Representantes Legales de los Trabajadores del centro afectado....(y que) se han nombrado tres interlocutores que participarán en esta comisión" pasando en la misma comunicación a identificar a los mismos en las personas de Sofía , Tania y Juan Pablo (v. folio nº. 290). No resulta cuestionado tampoco que, y en el centro de trabajo citado (c/Corunya 11, bajos), las últimas elecciones a representantes de los trabajadores se celebraron el 10.2.2017. El comité de empresa constituido a través de dichas elecciones quedó formado por 17 miembros, todos ellos pertenecientes a la candidatura presentada por Unión General de Trabajadores (v. folios nº. 373 y ss).

CUARTO.- En el período de consultas del **despido** colectivo fueron celebradas hasta seis reuniones entre empresa y la representación de los trabajadores en fechas 2/12/2020, 4/12/2020, 9/12/2020, 11/12/2020, 14/12/2020 y 16/12/2020 alcanzándose acuerdo entre las dos partes de la negociación, circunstancias tampoco cuestionadas en el procedimiento (v. folios 292 a 372 así como informe de la Inspección de Trabajo obrante en folios nº. 163 y ss). Y en ejecución del acuerdo MAGMSL acordó el **despido** de 286 trabajadores de la empresa con efectos del 16/12/2020. Cada uno de los **despidos** fue comunicado mediante la correspondiente carta, remitida por correo electrónico, y en la que la empresa demandada expuso las razones de la medida, aludiendo, entre otras cosas, al acuerdo alcanzado en el periodo de consultas.

QUINTO.- En fecha 21/12/2020 la Inspección de Trabajo emitió informe en el que se indica que "...no aprecia concurrencia de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho en la conclusión del acuerdo....(que) la causa que motiva la decisión empresarial tiene su origen en la pérdida de 6 contratos de prestación de servicios y la modificación de 3 contratos más, fruto de decisiones unilaterales de los distintos clientes....(y que) esta pérdida y modificación a la baja de los contratos, se traduce en una disminución de la cantidad de posiciones necesarias para prestar los servicios, motivo por el cual solicita una rescisión de 286 contratos de trabajo...." (v. informe obrante en folios nº. 163 y ss).

SEXTO.- En fecha 24/3/2020 MAGMSL instó la tramitación de un procedimiento de regulación de empleo que se seguiría finalmente con el nº. 1182/2020 en el que solicitaba autorización para la adopción de medidas de regulación temporal (suspensión de contratos y/o reducción de jornada) que afectaría a los contratos de trabajo de los trabajadores de sus centros de trabajo en toda España alegando que la declaración del estado de alarma había obligado a la suspensión de la apertura de museos, bibliotecas, archivos y monumentos y la existencia por ello de causa de fuerza mayor. Una petición que sería estimada por silencio administrativo tal y como se indica en la resolución dictada en fecha 26/5/2020 por la Dirección General de Empleo (Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social) (v. resolución obrante en folios 437 y ss).

SÉPTIMO.- En fecha 18/1/2020 se celebró "asamblea" de trabajadores de la empresa Magmacultura S.L. afiliados a SUT bajo la presidencia de Baltasar y en la que actuaría como secretario de Actas" Cipriano en la que se acuerda "reconstituir y dar cuerpo legal a la Sección sindical "Solidaritat i Unitat del Treballadors" en la empresa Magmacultura S.L.....escoger para el Secretariado Permanente a los siguientes trabajadores: Baltasar Cipriano Secretaria de Organización: Diego Dolores ...Secretaria de Finanzas.... Eugenio" (v. folio nº. 547).

OCTAVO.- En fecha 29/3/2021 se celebró reunión de la Sección sindical del SUT para, se dirá en el acta levantada al efecto, "...tratar el procedimiento num. 5/2021 tramitado ante I TSJC....(y) se acuerda por unanimidad el mantenimiento de la acción" (v. folio nº. 548). Consta la asistencia a la reunión de referencia de la S^a. Fátima (declaración testifical de la propia S^a. Fátima).

NOVENO.- En fecha 18/9/2020 el SUT comunicó a la autoridad laboral la convocatoria de huelga de los trabajadores de la empresa demandada adscritos al templo de la Sagrada Familia, de Barcelona. A raíz de dicha convocatoria, las partes han celebrado, hasta la fecha, dos reuniones con la comisión de mediación del Tribunal Laboral de Catalunya (v. Folio 549).

DÉCIMO.- En el art. 22.a de los estatutos de SUT se indica que "un sindicato que defiende la plena autonomía de clase, no puede aceptar el dinero procedente de la patronal ni del Estado. Debe autofinanciarse: a) Con las cuotas de sus afiliados, cuyo cobro no se dejará en ningún caso en manos de la empresa, por cuestiones



obvias de presión y de control sobre sus afiliados y, con el objetivo de mantener una relación directa o de sugerencias del trabajador afiliado hacia el Sindicato en el momento del cobro de la cuota, como se mantuvo en los Sindicatos de clase durante el siglo XIX e inicios del XX" (hecho conforme)."

QUINTO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación por la representación letrada del Sindicato Solidaridad y Unidad de los Trabajadores (SUT).

El recurso fue impugnado por la parte recurrida la empresa Magmacultura S.L.

SEXTO.- Recibidas las actuaciones del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y admitido el recurso de casación, se dio traslado al Ministerio Fiscal, quien emitió informe en el sentido de considerar que "El recurso formalizado debe ser desestimado íntegramente, sin necesidad de examinar los motivos primero y octavo al decimoprimer, por entender debe confirmarse la apreciación de la falta de legitimación actora del sindicato recurrente (...)"

Instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente se declararon conclusos los autos, y dadas las características de la cuestión jurídica planteada y su trascendencia, se acordó que la deliberación, votación y fallo se hiciera en Pleno de Sala, fijándose para el día 22 de junio de 2022, la celebración de tales actos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- Por el Sindicato SOLIDARIDAD Y UNIDAD DE LOS TRABAJADORES (en adelante SUT) y por la Sección sindical del mismo sindicato en la empresa demandada, MAGMACULTURA S.L. (en adelante MAGSL), se presentó demanda en impugnación de **despido** colectivo, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, contra el Comité de empresa de la referida empresa, solicitando que se declare ".....la nulidad de la medida extintiva comunicada por MAGMACULTURA SL el 16 de diciembre de 2020..... (se) condene a la empresa MAGMACULTURA SL a estar y pasar por esta declaración, readmitiendo a los trabajadores afectados por el Expediente de Regulación de Empleo....(y) subsidiariamente, declare el carácter injustificado del **despido** de los 286 trabajadores".

2.- La Sala de lo Social del TSJ de Cataluña dictó sentencia el 13 de abril de 2021, resolviendo la demanda formulada, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

<< Que, desestimando como desestimamos la demanda interpuesta por SECCIÓN SINDICAL DEL SINDICATO SOLIDARIDAD Y UNIDAD DE LOS TRABAJADORES EN LA EMPRESA MAGMACULTURA SL y SINDICATO SOLIDARIDAD Y UNIDAD DE LOS TRABAJADORES contra MAGMACULTURA S.L. y COMITÉ DE EMPRESA DE MAGMACULTURA S.L. al estimar la excepción de falta de legitimación activa de las dos partes demandantes, debemos absolver y absolvemos a las partes demandadas, bien que sin entrar en "fondo" de las cuestiones planteadas en el procedimiento, de las pretensiones de la demanda.>>.

SEGUNDO.- Por el letrado D. Carlos Lammers Belber, en la representación que ostenta de SOLIDARIDAD Y UNIDAD DE TRABAJADORES (SUT) formula recurso de casación, articulando 11 motivos de recurso, con los que en definitiva trata de acreditar:

Que tiene implantación suficiente en el ámbito del **despido** colectivo que afectó a 231 trabajadores de la Sagrada Familia, as-i como que tiene legitimación para impugnarlo al contar con 21 afiliados que prestaban servicios en la Sagrada Familia.

Asimismo, trata de acreditar que la Sagrada Familia constituye un centro de trabajo y en consecuencia MAGMA negoció con el comité de empresa que no representaba a los trabajadores de la Sagrada Familia, teniendo derecho a concurrir a la negociación del **despido** colectivo con una representación propia.

Y subsidiariamente, que la empresa debió haber promovido un ERTE por Covid-19 en el centro de trabajo de Sagrada Familia.

TERCERO.- 1.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 207 c) de la LRJS interesa el recurrente el examen del quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que se haya producido indefensión. Denuncia la infracción de lo dispuesto en el art. 87.2 relativo a la práctica de la prueba, en relación con los arts. 326.1 LEC, 268.2 LEC y 334 LEC, en relación con el art. 24 CE. Denuncia la veracidad de la documental aportada por el recurrente al no haber sido impugnada, y por otro lado, denuncia la tacha de facto en relación a un testigo propuesto por esta parte, lo cual le ha producido una completa indefensión.

2.- A tal fin, y con la finalidad expuesta en el fundamento anterior el recurrente formula los siguientes motivos interesando la revisión de los hechos probados:



A.- El motivo tercero del recurso, se formula al amparo de lo dispuesto en el art. 207 d) de la LRJS para examinar el error en la apreciación de la prueba obrante en autos, interesa la recurrente la modificación del hecho declarado probado 80 en cuanto la Sentencia recurrida omite consignar en el relato fáctico los participantes en la reunión de la Sección Sindical de SUT a la que se hace referencia.

Considera la recurrente trascendente la modificación por cuanto la sentencia recurrida estima la falta de legitimación activa de la parte actora sobre la base de la no acreditación de una implantación suficiente, considerando necesario que se traslade al relato fáctico de la sentencia que hubo 21 afiliados asistentes a dichas reunión.

Interesa que se incorpore al relato fáctico que:

<< Fátima, Azucena, Juan Ignacio, Pedro Jesús, Abelardo, Agustín, Andrés, Encarnación, Estrella, Bernardino, Eugenio, Florinda, Claudio, Lidia, Diego, Marcelina, Nicolasa, Pilar, Trinidad, Violeta y Zaira, asistieron a la reunión. >>

Ampara su pretensión en "un documento no impugnado, admitido por la Sala pero que se ha apreciado erróneamente", sin concretar cuál sea éste, estimando la parte que se trata de una prueba tasada conforme al art. 319.1 LEC.

B.- El motivo cuarto del recurso se formula con el mismo amparo procesal del art. 207 d) LRJS, y con igual pretensión que el motivo anterior, interesa la recurrente la inclusión de un nuevo hecho probado 8º bis, en cuanto la Sentencia recurrida omite consignar que 16 de los 21 afiliados que participaron en la reunión consignada en el hecho 8º que se personaron a efectos de lo dispuesto en el artículo 124.9 LRJS conjuntamente con otros 96 trabajadores afectados por el **despido**, para el que propone la siguiente redacción:

<< "OCTAVO bis.- Con fecha 24 de febrero de 2021, 96 trabajadores se personaron mediante burofax enviado a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña entre los cuales se encontraban Fátima (folio 84), Azucena (folio 84), Juan Ignacio (folio E0), Pedro Jesús (folio 84), Abelardo (folio 84), Agustín (folio 80), Estrella (folio 80), Bernardino (folio 80), Florinda (folio B3), Claudio (folio 80), Lidia (folio 80), Diego (folio 83), Nicolasa (folio U), Trinidad (folio 82), Violeta (folio 79) y Zaira (folio 79).">>

C.- El motivo quinto del recurso se formula con igual amparo procesal del art. 207 d) LRJS, interesa la recurrente la revisión del hecho probado 9º, con la misma pretensión y trascendencia que los dos motivos anteriores, sobre la base asimismo de documento no impugnado, y no concretado, para que quede redactado como sigue:

<< "NOVENO.- En fecha 18/9/2020 el SUT comunicó a la autoridad laboral la convocatoria de huelga de los trabajadores de la empresa demandada adscritos al templo de la Sagrada Familia, de Barcelona. (folios 549 - 551). El Comité de Huelga estaba inicialmente compuesto por Pilar, Abelardo, Encarnación, Diego (folio 551). A raíz de dicha convocatoria, las partes han celebrado, hasta la fecha, dos reuniones con la comisión de mediación del Tribunal Laboral de Catalunya (v. Folio 549).">

D.- El motivo sexto del recurso se formula con igual amparo procesal del art. 207 d) LRJS, interesa la recurrente la revisión del hecho probado 11, con la misma finalidad y trascendencia que los motivos anteriores, con base en la afiliación de los trabajadores, proponiendo para el mismo la siguiente redacción:

<<"DÉCIMO PRIMERO.- Con fecha 8 de noviembre de 2019 se envió un correo electrónico desde la dirección de correo electrónico coordinaciosafa@maqmacultura.net a la dirección de correo electrónico coordinaciongenera/safa@maqmacultura.net en el que se adjuntaba el documento "Quadrant semana 11-17.pdf" en el que aparece el trabajador Andrés asignado a la posición M.Passió en el grupo Tarda Museu y Marcelina en la posición de Sagristia 1 en el grupo Matí Basílica.">>

E.- En el motivo octavo del recurso, Con igual amparo procesal del art. 207 d) LRJS, interesa la recurrente la revisión del hecho probado 2º, en cuanto la Sentencia recurrida señala que omite consignar las circunstancias recogidas en la "Memoria explicativa de las causas del expediente de regulación de empleo de las personas trabajadoras de MAGMACULTURA SC" aportado como Documento n02 y obrante en los folios 166 al 199, lo cual entiende es trascendental para acreditar que se trata de un centro de trabajo, para lo cual propone que el referido hecho probado quede redactado como sigue:

"SEGUNDO.- En relación, en concreto, a los contratos de servicios suscritos por MAGMSL con la Fundación Junta Constructora del Temple Expiatori de la Sagrada Familia suscritos y extinguidos en las fechas indicadas, cabe indicar que los contratos en cuestión obran como documentos anexos a la memoria ya citada en los folios n.º 218 y ss pudiendo los mismos ser tenidos como íntegramente reproducidos a los efectos de este registro probatorio; y que han sido también aportadas a las actuaciones las comunicaciones rescisión de tales contratos de servicios (folios n.º 488 y ss).



Da por reproducida la "Memoria explicativa de las causas del expediente de regulación de empleo de las personas trabajadoras de MAGMACULTURA, SL" obrante en los folios 166 a 199."

F.- En el motivo noveno, con igual amparo procesal en el art. 207 d) de la LRJS, interesa el recurrente la inclusión de un nuevo hecho probado 12º, con base en "documentos no impugnados, admitidos por la Sala, que no han sido valorados por la Sala, que no se contradicen con otros documentos obrantes en autos y que tienen la literosuficiencia adecuada a los efectos de los hechos que se solicita introducir en el relato fáctico", sin señalar cuales sean esos concretos documentos, proponiendo la adición de un nuevo hecho probado con varios submotivos, para lo cual propone el redactado del tenor literal siguiente:

a.- Se postula la adición de un hecho 13 en el relato fáctico por cuanto la Sentencia recurrida omite consignar en el relato fáctico la distinta ubicación geográfica del centro de Sagrada Familia respecto del de C/Corunya no 11. El error en la apreciación de la prueba se pone de manifiesto por la omisión de un hecho que tiene una clara trascendencia para el fallo al ser una condición necesaria para la consideración de Sagrada Familia como centro de trabajo no representado por el Comité de Empresa de C/Corunya no 11 su diferenciada ubicación geográfica. Se propone la revisión fáctica sobre la base del folio 581 con el tenor literal siguiente:

"DECIMOTERCERO.- La Sagrada Familia tiene una ubicación geográfica distinta y diferenciada del centro de C/Corunya no11 de Barcelona. (folio 581)"

b.- Se postula la adición de un hecho 14 en el relato fáctico por cuanto la Sentencia recurrida omite consignar en el relato fáctico la distinta ubicación geográfica del centro de Sagrada Familia respecto del de C/Corunya no 11. El error en la apreciación de la prueba se pone de manifiesto por la omisión de un hecho que tiene una clara trascendencia para el fallo al desprenderse del mismo la existencia de una dirección de correo electrónico denominada coordinaciogenera/safa@magmacultura.net que denota una organización específica del centro así como de una Coordinadora General del Servicio Interior de Sagrada Familia que denota también una organización específica que acaba de acreditarse por las afirmaciones de una gestión integral del servicio del Templo de la Sagrada Familia a partir del día 1 de enero (del 2020). Se propone la revisión fáctica sobre la base del folio 582 (reconocido por la testigo en el minuto 57:31 del primer vídeo del acto del juicio) con el tenor literal siguiente:

"DECIMOCUARTO.- En fecha 12-12-2019 se envió desde la dirección de correo electrónico coordinaciogeneralsafa@magmacultura.net un correo electrónico Enel que se afirma que a partir del próximo 1 de enero Magmacultura gestionará de forma integral la totalidad del servicio de Atención a los visitantes del templo de la Sagrada Familia. El correo electrónico va firmado por Amparo Coordinadora General Servei Interior Sagrada Familia. (folio 582)"

c.- Se postula la adición de un hecho 15 en el relato fáctico por cuanto la Sentencia recurrida omite consignar en el relato fáctico la existencia de un correo electrónico que acredita la existencia de un correo electrónico enviado desde la dirección coordinaciogeneralsafa@magmacultura.net y firmado por Amparo Coordinadora General Servei Interior Sagrada Familia en el que se informa a una trabajadora sobre su porcentaje de jornada, su salario y que no puedo trabajar un día porque los requisitos de acceso a Sagrada Familia son muy estrictos y tienen que ser validados por el personal de la propia Sagrada Familia. El error en la apreciación de la prueba se pone de manifiesto por la omisión de un hecho que tiene una clara trascendencia para el fallo al ser una acreditación de la existencia de una organización específica del centro de trabajo. Se propone la revisión fáctica sobre la base del folio 585 con el tenor literal siguiente:

"DECIMOQUINTO.- En fecha 16-06-2019 se envió desde la dirección de correo electrónico coordinaciogeneralsafa@magmacultura.net un correo electrónico en el cual se explica a una trabajadora que no pudo trabajar un sábado porque los requisitos para poder acceder a Sagrada Familia son muy estrictos por cuestiones de seguridad, que hay que presentar una serie de documentos y que una vez presentados los responsables de Sagrada Familia los tienen que validar. El correo también habla de la jornada y del salario de dicha trabajadora. El correo electrónico lo firma Amparo Coordinadora General Servei Interior Sagrada Familia.'

d.- Se postula la adición de un hecho 16 en el relato fáctico por cuanto la Sentencia recurrida omite consignar en el relato fáctico existencia de una serie de correos electrónicos enviados desde dirección de correo coordinaciosafa@magmacultura.net firmado por "Servei Interior Sagrada Familia" en los que se adjuntan unos documentos denominados "Start up" en los que se dan instrucciones específicas del centro de Sagrada Familia. El error en la apreciación de [a prueba se pone de manifiesto por la omisión de un hecho que tiene una clara trascendencia para el fallo al ser una demostración de la existencia de una organización específica del centro de Sagrada Familia. Se propone la revisión fáctica sobre la base de los folios 587 y 588, 589 y 590, 591 y 592, 650-652 y 653-657 con el tenor literal siguiente:



"DECIMOSEXTO.- En fecha 25-11-2019 a las 13:15h (folios 587 y 588), en fecha 18-11-2019 a las 11:56h (folios 589 y 590), en fecha 09-03-2020 a las 12:15h (folio 591 y 592), en fecha 09-12-2019 a las 16.15h (folios 650-652), en fecha 24-01- 2020 a las 16:22h (folio 653-657), se enviaron desde la dirección de correo coordinaciosafa@maqmacultura.net correos electrónicos firmados por "Setvei Interior Sagrada Familia" en los que se adjuntan unos documentos denominados "Start up" en los que se dan instrucciones específicas del centro de Sagrada Familia. "

e.- Se postula la adición de un hecho 17 en el relato fáctico por cuanto la Sentencia recurrida omite consignar en el relato fáctico la existencia de un correo electrónico enviado desde coordinacioqgeneralsafa@maqmacultura.net el 24-01- 2020 firmado por Amparo Coordinadora General Servei Interior Sagrada Familia en el que se ofrece la posibilidad de cubrir de forma estable algunos turnos. El error en la apreciación de la prueba se pone de manifiesto por la omisión de un hecho que tiene una clara trascendencia para el fallo al ser una demostración de la existencia de una organización específica del centro de Sagrada Familia. Se propone la revisión fáctica sobre la base del folio 593 con el tenor literal siguiente:

"DECIMOSÉPTIMO.- En fecha 24-01-2020 se envió desde la dirección de correo electrónico coordinacioqgenera/safa@maqmacultura.net un correo firmado por Amparo Coordinadora General Servei Interior Sagrada Familia en el que se ofrece la posibilidad de cubrir de forma estable algunos turnos."

f.- Se postula la adición de un hecho 18 en el relato fáctico por cuanto la Sentencia recurrida omite consignar en el relato fáctico la existencia de una conversación por correo electrónico entre dirección de correo electrónico coordinacioqgeneralexterior@magmacultura.net firmado por Elena Coordinació General Servei Exterior Sagrada Familia con la dirección DIRECCION000 firmado por Diego (trabajador personado en el proceso - folio 83 -y miembro de la sección sindical de SUT - folio 547) en el que se discuten aspectos relacionados con el horario del trabajador. El error en la apreciación de la prueba se pone de manifiesto por la omisión de un hecho que tiene una clara trascendencia para el fallo al ser una demostración de la existencia de una organización específica del centro de Sagrada Familia. Se propone la revisión fáctica sobre la base del folio 594 con el tenor literal siguiente:

"DECIMO OCTAVO.- En fecha 08-01-2020 a las 9:31h se envió un correo electrónico desde la dirección de correo electrónico coordinacioqgenera/exterior@maqmacultura.net firmado por Elena Coordinació General Servei Exterior Sagrada Familia en respuesta al correo de 07-01-2020 a las 12:1 h enviado desde la dirección DIRECCION001 y firmado por Diego en el que se discuten aspectos relacionados con el horario del mencionado trabajador ".

g.- Se postula la adición de un hecho 19 en el relato fáctico por cuanto la Sentencia recurrida omite consignar en el relato fáctico la existencia de una conversación por correo electrónico la dirección de correo electrónico coordinacioqgeneralsafa@magmacultura.net firmado por Amparo Coordinadora General Servei Interior Sagrada Familia con la dirección DIRECCION002 (trabajadora personada en el proceso - folio 79) en el que se le ofrece una ampliación de horario que la trabajadora acepta. El error en la apreciación de la prueba se pone de manifiesto por la omisión de un hecho que tiene una clara trascendencia para el fallo al ser una demostración de la existencia de una organización específica del centro de Sagrada Familia. Se propone la revisión fáctica sobre la base del folio 595 con el tenor literal siguiente:

"DECIMONOVENO.- En fecha 12-03-2020 a las 8:36 se envió un correo electrónico desde la dirección de correo electrónico coordinacioqgeneralsafa@magmacultura.net a la dirección DIRECCION002 confirmando la ampliación de horario a una trabajadora".

h.- Se postula la adición de un hecho 20 en el relato fáctico por cuanto la Sentencia recurrida omite consignar en el relato fáctico la existencia de una conversación por correo electrónico entre la dirección de UN correo electrónico coordinacioqgeneralsafa@maqmacultura.net firmado por Amparo Coordinadora General Servei Interior Sagrada Familia con la dirección de correo DIRECCION003 en el que le confirma las vacaciones solicitadas. El error en la apreciación de la prueba se pone de manifiesto por la omisión de un hecho que tiene una clara trascendencia para el fallo al ser una demostración de la existencia de una organización específica del centro de Sagrada Familia. Se propone la revisión fáctica sobre la base del folio 598 con el tenor literal siguiente

"VIGÉSIMO.- "En fecha 26-02-2020 a las 13.:26h se envió un correo desde la dirección de correo electrónico coordinacioqgeneralsafa@maqmacultura.net a la DIRECCION003 en la que se le confirmaban las vacaciones solicitadas. "

i.- Se postula la adición de un hecho 21 en el relato fáctico por cuanto la Sentencia recurrida omite consignar en el relato fáctico la existencia de una conversación por correo electrónico entre la dirección de un correo electrónico coordinacioqgeneralsafa@magmacultura.net firmado por Amparo Coordinadora General Servei



Interior Sagrada Familia con la dirección de correo DIRECCION002 en el que le confirma las vacaciones solicitadas. El error en la apreciación de la prueba se pone de manifiesto por la omisión de un hecho que tiene una clara trascendencia para el fallo al ser una demostración de la existencia de una organización específica del centro de Sagrada Familia. Se propone la revisión fáctica sobre la base del folio 599 con el tenor literal siguiente

"VIGÉSIMO PRIMERO.- "En fecha 26-02-2020 a las 10:13h se envió un correo desde la dirección de coordinaciogeneralsafa@magmacultura.net firmado por Amparo Coordinadora General Semei Intefior Sagñada Familia con la dirección de correo DIRECCION002 en el que le confirma las vacaciones solicitadas. "

j.- Se postula la adición de un hecho 22 en el relato fáctico por cuanto la Sentencia recurrida omite consignar en el relato fáctico la existencia de una conversación por correo electrónico entre la dirección de un correo electrónico coordinaciogeneralexterior@maqmacultura.net firmado por Caridad Coordinació General Servei Exterior Sagrada Familia en el que se dan indicaciones sobre el cobro de las horas en días festivos y en el que se afirma que 'Para cualquier pregunta, escribidme o venidme a ver al despacho. El error en la apreciación de la prueba se pone de manifiesto por la omisión de un hecho que tiene una clara trascendencia para el fallo al ser una demostración de la existencia de una organización específica del centro de Sagrada Familia, en la medida en que desde la coordinación general del servicio de exterior del centro de la Sagrada Familia además de gestionar la cuestión del cobro de las horas complementarias realizadas en festivo, tenía un despacho en el propio centro de la Sagrada Familia. Se propone la revisión fáctica sobre la base del folio 604 con el tenor literal siguiente

"VIGÉSIMO SEGUNDO.- "En fecha 03-03-2020 a las 19. 00h se envió un correo desde la dirección de coordinacioqenera/externior@maqmacultura.net firmado por Caridad Coordinació General Servei Exterior Sagrada Familia en el que se dan indicaciones sobre el cobro de las horas en días festivos y en el que se afirma que "para cualquier pregunta, escribidme o venidme a ver al despacho.

k.- Se postula la adición de un hecho 23 en el relato fáctico por cuanto la Sentencia recurrida omite consignar en el relato fáctico la existencia de una conversación por correo electrónico entre la dirección de un correo electrónico coordinacioqeneralsafa@maqmacultura.net firmado por Amparo Coordinadora General Servei Interior Sagrada Familia en el que se envían a las direcciones DIRECCION004 <mailto: DIRECCION004 >; DIRECCION005 , DIRECCION006 , DIRECCION007 (esta última testigo de la parte actora que reconoció el documento) el cuadrante de coordinación. El error en la apreciación de la prueba se pone de manifiesto por la omisión de un hecho que tiene una clara trascendencia para el fallo al ser una demostración de la existencia de una organización específica del centro de Sagrada Familia. Se propone la revisión fáctica sobre la base del folio 616 y 617 con el tenor literal siguiente

"VIGÉSIMO TERCERO.- "En fecha 20-12-2019 a las 08:54h se envió correo electrónico coordinacioqenera/safa@maqmacultura.net firmado por Amparo Coordinadora General Servei Interior Sagrada Familia en el que se envían a las direcciones DIRECCION004 , DIRECCION005 , DIRECCION006 , DIRECCION007 " el cuadrante de coordinación. (folios 616 y 617)."

3.- Es reiterada la doctrina de esta Sala IV/TS, recordada entre otras en las recientes SSTs de 6 de noviembre de 2020 (rco. 7/2019) y 25 de enero de 2021 (rco.125/2020), los requisitos para que prospere la revisión fáctica los establece esta Sala IV/TS señalando:

<< En SSTs 13 julio 2010 (Rec. 17/2009), 21 octubre 2010 (Rec. 198/2009), 5 de junio de 2011 (Rec 158/2010), 23 septiembre 2014 (rec. 66/2014), 18 noviembre 2015 (rec. 19/2015)y otras muchas, hemos advertido que "el proceso laboral está concebido como un proceso de instancia única (que no grado), lo que significa que la valoración de la prueba se atribuye en toda su amplitud (art. 97.2 LRJS) únicamente al juzgador de instancia (en este caso a la Sala "a quo") por ser quien ha tenido plena intermediación en su práctica y la revisión de sus conclusiones únicamente puede ser realizada cuando un posible error aparezca de manera evidente y sin lugar a dudas de documentos idóneos para ese fin que obren en autos, por lo que se rechaza que el Tribunal pueda realizar una nueva valoración de la prueba, como si el presente recurso no fuera el extraordinario de casación sino el ordinario de apelación. En concordancia, se rechaza la existencia de error si ello implica negar las facultades de valoración que corresponden primordialmente al Tribunal de Instancia, siempre que las mismas se hayan ejercido conforme a las reglas de la sana crítica, pues lo contrario comportaría la sustitución del criterio objetivo de aquél por el subjetivo de las partes".

El peligro de que el acudimiento al Tribunal Supremo se convierta en una nueva instancia jurisdiccional, contra lo deseado por el legislador y la propia ontología del recurso explican estas limitaciones . La previsión legal permite solicitar la corrección de las eventuales contradicciones entre los hechos que se dan como probados y los que se deduzcan de las pruebas documentales practicadas. Reiterada jurisprudencia como la reseñada



en SSTs 28 mayo 2013 (rec. 5/20112), 3 julio 2013 (rec. 88/2012) o 25 marzo 2014 (rec. 161/2013) viene exigiendo, para que el motivo prospere:

Que se señale con claridad y precisión el hecho cuestionado (lo que ha de adicionarse, rectificarse o suprimirse), sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de Derecho o su exégesis.

- Que la parte no se limite a manifestar su discrepancia con la sentencia recurrida o el conjunto de los hechos probados, sino que se delimite con exactitud en qué se discrepa.
- Que su errónea apreciación derive de forma clara, directa y patente de documentos obrantes en autos (indicándose cuál o cuáles de ellos así lo evidencian), sin necesidad de argumentaciones o conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada].
- Que no se base la modificación fáctica en prueba testifical ni pericial. Excepcionalmente la prueba testifical puede ofrecer un índice de comprensión sobre el propio contenido de los documentos en los que la parte encuentra fundamento para las modificaciones propuestas.
- Que se ofrezca el texto concreto conteniendo la narración fáctica en los términos que se consideren acertados, enmendando la que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos.
- Que se trate de elementos fácticos trascendentes para modificar el fallo de instancia, aunque puede admitirse si refuerza argumentalmente el sentido del fallo.
- Que quien invoque el motivo precise los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento.
- Que no se limite el recurrente a instar la inclusión de datos convenientes a su postura procesal, pues lo que contempla es el presunto error cometido en instancia y que sea trascendente para el fallo. Cuando refuerza argumentalmente el sentido del fallo no puede decirse que sea irrelevante a los efectos resolutorios, y esta circunstancia proporciona justificación para incorporarla al relato de hechos, cumplido -eso sí- el requisito de tener indubitado soporte documental.

La variación del relato de hechos únicamente puede basarse en prueba documental obrante en autos y que demuestre la equivocación del juzgador. Desde luego, la modificación no puede ampararse en la prueba testifical, ni en la pericial, por expreso mandato de la LRJS. En algunos supuestos sí cabe que ese tipo de prueba se examine si ofrece un índice de comprensión sobre el propio contenido de los documentos en los que la parte encuentra fundamento para las modificaciones propuestas.

La modificación o adición que se pretende no debe comportar valoraciones jurídicas. Las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo tienen exclusiva -y adecuada- ubicación en la fundamentación jurídica.>>

4.- En el presente caso, aplicada la doctrina señalada, las revisiones y adiciones postuladas han de rechazarse, en cuanto que el relato de hechos probados es suficiente y refleja la correcta valoración efectuada en la sentencia recurrida de los hechos probados, sin que sea admisible la revisión del relato fáctico partiendo de la valoración de parte, debiendo prevalecer la de la sentencia recurrida al no apreciarse los errores denunciados con los que pretende la parte que se haga una nueva valoración de los hechos, y se cambie el signo del fallo.

En concreto, y como asimismo apunta el Ministerio Fiscal en su informe, no obstante su extensión, ninguno de los motivos segundo a sexto de revisión fáctica han de estimarse:

El motivo segundo, porque la valoración de un testigo corresponde a la Sala, y en el caso, se explica razonadamente que no cabe otorgar valor probatorio a la valoración de la testigo en cuanto a la calidad o condición a la que asistieron a la reunión del 29.03.2021 el resto de las personas. La Sala de instancia lo que rechaza es que, por la declaración de esa única asistente a la reunión, se tenga por acreditado que el resto de los asistentes fueran afiliados al SUT.

El motivo tercero, porque la sentencia tiene por acreditado que se levantó un acta de la reunión celebrada el 29.03.2021, pero no que los asistentes fueran afiliados al SUT, valorando tal documento privado, pero sin darle el alcance pretendido por el SUT. Por otro lado, la referida reunión se celebró tres meses después de la conclusión de las negociaciones del **despido** colectivo, por lo que difícilmente puede acreditar que con anterioridad al **despido** los asistentes estuvieran afiliados al SUT.



El motivo cuarto, porque el hecho de que 96 trabajadores se hayan personado en las actuaciones a los efectos de que se les notifique la sentencia que recaiga en el presente procedimiento, tampoco acredita que 16 de ellos estuvieran afiliados al SUT.

El motivo quinto, porque la comunicación de convocatoria de huelga del 18.09.2020 no acredita que los cuatro componentes del comité de huelga fueran afiliados al SUT, cuando tuvo efecto la negociación del **despido** colectivo.

El motivo sexto, porque el correo electrónico a que se refiere, lo único que hipotéticamente podría acreditar es que D. Andrés trabajaba en la Sagrada Familia.

Lo que en definitiva pretende el recurrente con la finalidad expuesta, es la revisión de los hechos probados, ampliándolos a su interés, apartándose de la cuestión principal y prioritaria a dilucidar en el presente procedimiento cual es, determinar si el SUT tiene implantación suficiente en el ámbito del **despido** colectivo para impugnar la decisión empresarial acordada con la RLT, utilizando en la revisión postulada del relato fáctico, la impropia técnica de remisión y relación a la sentencia de 24 de noviembre de 2020 dictada por la misma Sala (TSJ Catalunya) que trataba de un **despido** colectivo en otro centro de trabajo (Museu Picasso); si bien obviando el recurrente que la referida sentencia fue casada y anulada por esta Sala IV/ TS en sentencia de 2 de diciembre de 2021 (rco. 165/2021), que declara caducada la acción por **despido** con la consiguiente desestimación de la demanda.

CUARTO.- 1.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 207 e) de la LRJS, denuncia el recurrente la infracción de lo dispuesto en el art. 41.4 ET en relación con los arts. 1.5 ET y 63.1 ET y doctrina sobre caracterización de un centro de trabajo.

No habiendo prosperado la revisión del relato fáctico de instancia, y teniendo en cuenta que es irrelevante cuanto haya podido señalar la Sala del TSJ Catalunya en relación a la sentencia antes señalada -Museu Picasso- al haber sido anulada por esta Sala, es claro como afirma la sentencia recurrida que la parte en el supuesto ahora enjuiciado, no ha acreditado la implantación del sindicato en el ámbito del **despido** colectivo, circunstancia que estaba al alcance únicamente de la propia parte demandante al carecer de representación legal, sin que la existencia de una sección sindical en la empresa MAGMA permita tener por acreditada por sí misma tal implantación suficiente.

La falta de acreditación es obvio que perjudica a los demandantes; ahora bien, ha de compartirse el razonamiento de instancia, pues estaba en manos de los demandantes aportar la documentación acreditativa de la implantación que alegan. Ni el acta de la reunión de 29.03.2021, ni la comunicación de convocatoria de huelga de 18.09.2020 son acreditativas de la implantación suficiente.

En consecuencia, ha de desestimarse el recurso, confirmando la sentencia recurrida, sin que sea necesario el examen de las restantes cuestiones planteadas, que decaen con la falta de acreditación de implantación suficiente antes referida.

QUINTO.- Por cuanto antecede, procede la desestimación del recuso formulado, confirmando y declarando la firmeza de la sentencia recurrida. Sin pronunciamiento sobre costas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1.- Desestimar el recurso de casación ordinario interpuesto por el letrado D. Carlos Lammers Belber en nombre y representación de SOLIDARIDAD Y UNIDAD DE LOS TRABAJADORES (SUT), contra la sentencia dictada el 13 de abril de 2021, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, en el procedimiento número 5/2021, en actuaciones seguidas en virtud de demanda de **despido** colectivo a instancia de la SECCIÓN SINDICAL DEL SINDICATO SOLIDARIDAD Y UNIDAD DE LOS TRABAJADORES EN LA EMPRESA MAGMACULTURA SL y SINDICATO SOLIDARIDAD Y UNIDAD DE LOS TRABAJADORES contra MAGMACULTURA S.L. y COMITÉ DE EMPRESA DE MAGMACULTURA S.L, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

2.- Confirmar y declarar la firmeza de la sentencia recurrida.

3.- Sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.